

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0012-2024/SBN-ORPE**

San Isidro, 31 de mayo del 2024

**EXPEDIENTE** : 009-2024/SBN-ORPE  
**RECLAMANTE** : Organismo de Formalización de la Propiedad Informal  
**RECLAMADO** : Ministerio de Educación  
**MATERIA** : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso.

**SUMILLA:**

***“NO PROCEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL RESPECTO DE UN PREDIO ESTATAL QUE FORMA PARTE DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL A CARGO DEL COFOPRI”.***

**VISTO:**

El Expediente **009-2024/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO**, tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 5 640.80 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 8 de la manzana “12” del “Centro Poblado las Cidras”, distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en la partida P33019066 de la Oficina Registral de Jaén, CUS 168772 (en adelante, “el inmueble”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante el “Reglamento”);

<sup>1</sup>Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN, del 27 de diciembre de 2016, se instaló el ORPE, cuyo funcionamiento empezó a partir del 2 de enero de 2017<sup>3</sup>;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

#### **Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales**

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

8. Que, de acuerdo con el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, en cuanto al ámbito de aplicación el procedimiento especial de saneamiento físico legal comprende: a) Predios o inmuebles estatales (adquiridos con algún título y/o en posesión); y, b) dichos predios o inmuebles no se encuentren comprendidos en procesos judiciales en el que se cuestione la titularidad de dominio del Estado;

9. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

<sup>3</sup> Publicado en el portal institucional, el 27 de diciembre de 2016.

10. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

#### **Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal**

11. Que, mediante el Oficio 116-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 17 de enero de 2024 (fojas 1 - reverso) [Solicitud de Ingreso 1250-2024, del 17 de enero de 2024] (fojas 1), el Ministerio de Educación (en adelante “MINEDU”) traslada a este órgano colegiado la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, presentada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”), respecto de “el inmueble”;

12. Que, el “MINEDU” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, en mérito a la copia de los documentos siguientes: Oficio 58-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 17 de enero de 2024 (fojas 2 – reverso al 5), Oficio 5924-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 15 de diciembre de 2023 (fojas 15 – reverso y 16), Informe 3430-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 15 de diciembre de 2023 (fojas 16 – reverso al 20), Informe Técnico de Topografía del 2021, (fojas 27 - reverso al 35), señalando lo siguiente:

12.1. El “COFOPRI”, hasta la actualidad, cuenta con procesos que llevan años sin culminar, dentro de las cuales se encuentra “el inmueble” ocupado por la Institución Educativa 16472 “San Antonio de Padua” (en adelante “I.E.”), que se originó en el año 2018, sin haber culminado el proceso de formalización hasta la actualidad;

12.2. El “MINEDU” se ve obligado a realizar el saneamiento físico legal de “el inmueble” toda vez que, para la ejecución del proyecto de inversión destinado a mejorar la infraestructura educativa se requiere que “el inmueble” este saneado, motivo por el cual recomiendan se gestione las acciones de saneamiento físico legal, por medio del procedimiento de asunción de titularidad a nombre del Estado y constitución automática de afectación en uso a favor del “MINEDU”;

12.3. Finalmente, es preciso tener en cuenta que, el polígono materia de análisis para la “I.E.”, ubicado en el Caserío Las Cidras, distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida P33019066 de la Oficina Registral de Jaén, ocupa un área de 5 771.11 m<sup>2</sup>; sin embargo, se recomienda que el proyecto se ejecute dentro de los límites de la partida antes mencionada, donde se señala que la “I.E.” cuenta con un área de 5 640.80 m<sup>2</sup>;

13. Que, por su parte, “COFOPRI” sustenta la oposición presentada, acompañando copia de los documentos siguientes: Oficio D00010-2024-COFOPRI-DE, del 10 de enero de 2023 (fojas 5 - reverso), Memorando D002298-2023-COFOPRI-DFIND, del 29 de diciembre de 2023 (fojas 6), Informe D000299-2023-COFOPRI-SCAL, del 28 de diciembre de 2023 (fojas 7 y 8), Informe D000009-2024-COFOPRI-OAJ, del 9 de enero de 2024 (fojas 11 al 15), Oficio 5924-2023 de acuerdo a lo siguiente:

13.1. Precisa que, verificado el Sistema de Calificación – SICT, se advierte que “el inmueble” se encuentra calificado en estado situacional “BQ2” (predio con posible inscripción registral de acuerdo a la información levantada en campo; sin embargo, en el rubro de observaciones de la ficha de empadronamiento, se advierte que el lote, estaría inscrito en la partida 11001916 de la Oficina Registral de Jaén; no obstante, no se solicitó la correlación con la partida P33019066;

En ese sentido, es importante resaltar que en el asiento C00002 de la partida 11001916, se ha inscrito de manera definitiva la titularidad a favor del Estado peruano – Ministerio de Educación – Dirección Regional de Educación de Cajamarca – I.E. 16472, respecto del Lote de 4 901.00 m<sup>2</sup>;

Cabe precisar que, existe una diferencia de áreas entre la precitada partida y la partida P33019066 de la Oficina Registral de Jaén, toda vez que en esta última figura inscrita con un área de 5 640.00 m<sup>2</sup>;

- 13.2.** Finalmente, el “COFOPRI” señala que, formula la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal, por cuanto se estaría vulnerando sus competencias exclusivas y excluyentes, que en materia de formalización de predios estatales, asimismo indica que estas competencias alcanzan hasta el otorgamiento del respectivo instrumento de formalización, en esa línea, precisan que emitirán una resolución de jefatura de la Oficina de Cajamarca, que disponga la correlación de la partida 11001916 y la partida P33019066;

### **De la anotación preventiva de la oposición**

**14.** Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, prevé que la “SBN” [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles] podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras, la finalidad de poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

**15.** Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 164-2024/SBN-ORPE, del 8 de febrero de 2024, recepcionado en la misma fecha y aún se encuentra pendiente de atención (fojas 43);

### **Determinación de las cuestiones**

Determinar si las entidades que forman parte del SNBE (predios) o del SNA (inmuebles) pueden aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de predios o inmuebles estatales que ocupan y que se encuentran aún en proceso de formalización a cargo del “COFOPRI”.

### **De las competencias de “COFOPRI”**

**16.** Que, el artículo 3 de Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803<sup>4</sup>, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo 009-99-MTC<sup>5</sup>, y el artículo 4 de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, regula que el ente formalizador asume de manera exclusiva y excluyente las competencias en materia de formalización de predios urbanos ocupados por posesiones informales hasta la inscripción registral de los títulos;

**17.** Que, de acuerdo con las leyes antes citadas, el artículo 12 Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI, aprobado con el Decreto Supremo 013-99-MTC<sup>6</sup>, establece que una vez que el “COFOPRI” asume competencia de los predios matrices con fines de formalización de propiedad informal, todas las entidades están obligadas a sujetar sus actividades y abstenerse de emitir cualquier resolución, acto administrativo o de otra naturaleza relacionados con las acciones de formalización en procesos informales;

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 5 de enero de 1999.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 1999.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2000.

**18.** Que, concordante con ello, no están comprendidos en la normativa del SNBE aquellos aspectos que se rigen por normativa especial (numeral 2.3 del artículo 2 del “Reglamento”), como es el caso de las titulaciones en el marco de los procesos de formalización de la propiedad urbana informal (artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo 803). Por tanto, para el caso concreto, este órgano colegiado debe evaluar si el “MINEDU” puede realizar el saneamiento físico legal respecto de un lote pendiente de titulación por el “COFOPRI”;

**19.** Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este órgano colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, dejando establecido que no procede aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de un predio que forma parte del proceso de formalización de la propiedad informal a cargo de un ente formalizador. Criterio ratificado en las Resoluciones 0003-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0004-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0018-2021/SBN-ORPE, del 4 de noviembre de 2021, 0025-2022/SBN-ORPE, del 7 de diciembre de 2022, 0027-2022/SBN-ORPE, del 29 de diciembre de 2022, 00082023/SBN-ORPE, del 31 de mayo de 2023, 0009-2023/SBN-ORPE, del 9 de junio de 2023, 0011-2023/SBN-ORPE, del 18 de julio de 2023 y 0004-2024/SBN-ORPE, del 21 de marzo de 2024;

**20.** Que, en ese orden de ideas, para este órgano colegiado queda clara la competencia que tiene “COFOPRI”, así como las etapas que ejecuta en el marco del proceso de formalización de la propiedad informal: formalización integral y formalización individual. Es así que, mientras que el “COFOPRI” no concluya con las etapas antes señaladas mantiene su competencia sobre el predio matriz de la posesión informal, así como de los lotes que conforman la misma. Por tanto, corresponde verificar si “el inmueble” sobre el cual viene funcionando la “I.E.” se encuentra dentro de un procedimiento de formalización a cargo del “COFOPRI”;

#### **Del caso concreto**

**21.** Que, verificada la documentación obrante en autos, se advierte que el “MINEDU” ha iniciado el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso favor del “MINEDU”, respecto de “el inmueble”; sin embargo, por medio del Memorando D0002298-2023-COFOPRI-DFIND, del 29 de diciembre de 2023, el “COFOPRI” advierte que, de la revisión del Sistema de Calificación y Titulación – SICT, “el inmueble” se encuentra calificado con el estado situacional “BQ2” (predio con posible inscripción registral de acuerdo a la información levantada en campo), indicándose en el rubro observaciones de la ficha de empadronamiento, que el lote estaría inscrito en la partida 11001916 de Oficina Registral de Jaén, y que no se solicitó la correlación o traslado de la partida (SIR) 11001916 a la partida (SARP) P33019066, por lo que deberá hacerse mediante resolución de jefatura de la Oficina Zonal de Cajamarca;

**22.** Que, asimismo, se visualiza del asiento C00002 de la citada partida (SIR) 11001916, que se ha inscrito de manera definitiva la titularidad del Estado Peruano – Ministerio de Educación – Dirección Regional de Educación de Cajamarca – I.E. 16472, respecto de un lote de **4 901.00 m<sup>2</sup>**, el 10 de diciembre de 2015; existiendo discrepancia con la inscripción realizada en la partida (SARP) P33019066, donde se distingue que el área de “el inmueble” es de **5 640.8 m<sup>2</sup>**, el 26 de junio de 2018;

**23.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, “COFOPRI” formula oposición al procedimiento especial de saneamiento argumentando que el “MINEDU” está vulnerando las competencias exclusivas y excluyentes, que en materia de formalización de predios estatales, han sido conferidas a su representada con el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803; asimismo, es importante resaltar que estas competencias alcanzan hasta el otorgamiento del respectivo instrumento de formalización. En tal sentido, “COFOPRI” deberá emitir una resolución de jefatura de la Oficina Registral Cajamarca, donde se disponga la correlación de la partida (SIR) 11001916 a la partida (SARP) P33019066;

**24.** Que, a mayor abundamiento, se consultó en el Sistema de Predios Urbanos del “COFOPRI” (fojas 40), según el cual “el inmueble” aún se encuentra con estado de título inscrito y teniendo en cuenta que el proceso de formalización data del 15 de agosto de 2018; es decir, más de 5 años, sin que se haya concluido el aludido proceso de formalización individual,

corresponde a este órgano colegiado recomendar al "COFOPRI" para que concluya a la brevedad del caso, con la referida formalización individual, más aún cuando "el inmueble" está destinado a la prestación de servicio público indispensable para la ciudadanía, en el presente caso EDUCACIÓN;

**25.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a este órgano colegiado ratificar la jurisprudencia descrita en el décimo noveno considerando de la presente resolución, en la medida que las entidades que conforman el "SNBE" y el "SNA" no puede tramitar el procedimiento especial de saneamiento respecto de predios o inmuebles, según corresponda, cuando éstos, aún se encuentren en proceso de formalización individual a cargo del "COFOPRI"; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por la omisión advertida;

**26.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundada la oposición interpuesta por el "COFOPRI" contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad y constitución automática de afectación en uso de "el inmueble" a favor de "MINEDU"; disponiéndose además la conclusión del referido procedimiento de saneamiento físico legal;

### **De la correlación de partidas**

**27.** Que, en cuanto a la duplicidad de las partidas registrales, cabe indicar que la Dirección Técnica Registral<sup>7</sup> de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP) emitió el Memorandum Circular 129-2017-SUNARP-SOR/DTR del 10/11/2017 donde señala que, para la procedencia del traslado de partidas registrales del Sistema de Información Registral (en adelante SIR) al Sistema Automatizado de Registro Predial (en adelante SARP), y a fin de facilitar el saneamiento físico legal de los predios gestionados por "COFOPRI", resulta necesario que ante la presentación de títulos por parte de ésta en dicho marco, las Zonas Registrales procedan como regla general a utilizar la técnica del traslado de las partidas del SIR al SARP; y, excepcionalmente, con autorización del Jefe de Unidad Registral respectivo, podrán utilizar la técnica de la continuidad de partidas, en cuyo caso, se extenderán necesariamente asientos de correlación tanto en la partida del SIR como en la del SARP<sup>8</sup>;

**28.** Que, en ese orden de ideas, queda claro también que, en el marco normativo del procedimiento de la formalización de la propiedad informal, "COFOPRI" es competente para realizar el saneamiento de la duplicidad de partidas existente, respecto de los predios y/o inmuebles que se encuentren inmersos en sus procedimientos;

**29.** Que, finalmente, se reitera a las entidades públicas que deben cumplir con remitir los expedientes administrativos completos, conforme lo establecido en la Resolución 0031-2022/SBN-ORPE, del 29 de diciembre de 2022, que constituye precedente vinculante, al disponer que: *"Las entidades del "SNBE" o del "SNA" que apliquen el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el Capítulo V del "Reglamento", deberán disponer la creación de una carpeta administrativa – expediente administrativo, observando las formalidades que exige el artículo 163 y siguientes del "TUO de la Ley 27444", en donde además deberán incorporar el informe técnico legal (incluido los documentos que lo sustentan) y que pone fin a la etapa de diagnóstico, así como, los demás documentos que acreditan la ejecución de cada una de las etapas aplicable al caso concreto"*. Cabe precisar que, dicho precedente es de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de enero de 2023; y,

<sup>7</sup> Artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP.

La Dirección Técnica Registral es el órgano de línea encargado de dirigir, evaluar y supervisar la función registral a nivel nacional. Tiene a su cargo proponer las normas reglamentarias en dicha materia, emitir opinión especializada sobre los asuntos de su competencia y otros aspectos relacionados; de supervisar las actividades y servicios registrales a nivel nacional; así como, las actividades de catastro y capacitación registral de los Órganos Desconcentrados.

La Dirección Técnica Registral depende jerárquicamente de la Superintendencia Nacional.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN No. 0824-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), del 23 de febrero de 2024.

**30.** De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, la Resolución 0066-2022/SBN, Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO: RECOMENDAR** al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** para que concluya a la brevedad posible con la formalización individual del predio inscrito en la P33019066 de la Oficina Registral de Jaén, en atención a lo expuesto en el vigésimo cuarto y vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Firmado por:**

Firmado por:  
**JOSÉ FELISANDRO MAS CAMUS**  
Vocal (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Presidente (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:  
**MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Vocal (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal